

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 9 OCT 2002	
SEC: D.....1º.....	HORA 12:03



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PEGAMENTOS

Artículo 1º: Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina, la venta de pegamentos, adhesivos y cementos de contacto, sean de origen nacional o importado, que posean tolueno u otros solventes aromáticos, según el listado que se adjunta como anexo e integrante de esta ley, a menores de 18 años de edad.

Artículo 2º: Los productos descriptos en el artículo 1º de esta ley, deberán llevar inserto en sus envases, con caracteres destacados y en lugar visible la siguiente leyenda "Producto Tóxico. Prohibida su venta a menores de 18 años", la que deberá mantenerse en todo el proceso de comercialización.

Artículo 3º: Los fabricantes, importadores y comercializadores mayoristas-sean personas físicas o jurídicas- que infrinjan la presente ley serán sancionados con el decomiso de la mercadería y una multa de entre pesos cincuenta mil y cien mil pesos. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento y/o depósito, hasta tanto sea acatada esta normativa.

Artículo 4º: Las personas físicas o jurídicas titulares y/o encargados de comercios minoristas o cadenas de venta al menudeo que vendan los productos descriptos en el artículo 1º de la presente ley a menores de 18 años de edad, serán sancionados con el decomiso de la mercadería y una multa de entre cuatro mil y treinta



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

mil pesos. Igual sanción recibirán si poseen para la venta , depósito o almacenamiento los productos indicados , en infracción a esta ley. En ambos casos, de operarse la reincidencia se procederá a la clausura del o los comercios , hasta tanto se regularice su situación. Los vendedores ambulantes del producto descripto en el artículo 1º de esta ley, serán sancionados con el decomiso del producto.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo competente, dispondrá la actualización periódica del listado que se incluye en el anexo.

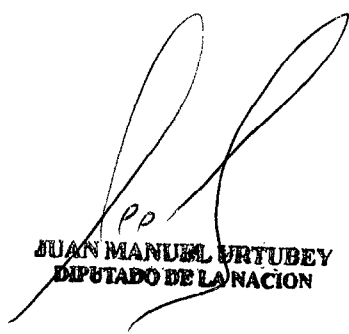
Artículo 6º: Las sumas recaudadas en concepto de multas por aplicación de esta ley, se destinarán a los organismos nacionales y provinciales competentes para el tratamiento , prevención y asistencia de la droga-dependencia, según el sistema de coparticipación que se acuerde con las provincias que adhieran a la presente.

Artículo 7º: Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Artículo 8º: La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación , plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

Artículo 9º: Se invita a las Provincias a dictar las normas pertinentes tendientes a la aplicación de esta ley en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MANUEL VIRTUBEY
DIPUTADO DE LA NACION